



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001-31-03-002-2019-00011-02
Radicado interno No. 04**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 13

Se decide el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por **ALLIANZ SEGUROS**, en relación con el auto del 13 de enero de 2022 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CALDAS** que resolvió negar por improcedente el recurso de apelación formulado de forma adhesiva por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dentro del presente proceso de responsabilidad civil médica instaurado por la señora **MARGARITA MARÍA NARANJO QUIROZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS y ALLIANZ SEGUROS**.

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2019, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el conocimiento en primera instancia del proceso de responsabilidad civil médica interpuesto a través de apoderado judicial por la señora Margarita María Naranjo Quiroz en contra de Salud Total EPS.

El 2 de diciembre de 2021, el Juzgado a quo profirió sentencia oral y en audiencia, la cual fue notificada a las partes por estrados, la única parte impugnante fue Salud Total EPS, que interpuso recurso de apelación, pues consideró que la sentencia proferida iba en contra de sus intereses.

Posteriormente, la apoderada de Allianz Seguros interpuso recurso de apelación adhesiva contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales- Caldas, al considerar errada la estimación probatoria en los testimonios rendidos dentro del proceso de primera instancia.

El Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales- Caldas, en proveído del 13 de enero de 2022, negó por improcedente el recurso de apelación adhesiva formulado por Allianz Seguros, toda vez que, el recurso invocado se interpone cuando la parte que inicialmente estuvo inconforme con la decisión, se adhiere a la alzada de su

contraparte, refirió que en el caso concreto, Allianz Seguros y Salud Total EPS conforman el lado pasivo y que por esa situación no se podía entender la apelación como adhesiva, pues al no ser contrapartes, se entiende el recurso formulado como extemporáneo y debió ser alegado en la audiencia en la que se dictó sentencia.

Frente a la negativa del recurso de apelación adhesiva por el a quo, Allianz Seguros formuló recurso de reposición y en subsidio queja, manifestando que el Juez incurre en un yerro alejado a la literalidad normativa pues, el artículo 353 del Decreto 1400 de 1970, fue derogado por el artículo 1 numeral 171 del decreto 2282 de 1989, donde cabe la posibilidad que, la parte que no apeló se pueda adherir al recurso interpuesto por las otras partes, siempre y cuando, la providencia le fuera desfavorable, por lo tanto, no se puede afirmar que el legislador haga una distinción respecto al sujeto, posibilitando a cualquiera de las partes para hacerlo; y en caso en que así no fuera, Salud Total EPS y Allianz Seguros son adversariales, en tanto representan pretensiones e intereses jurídicos contrarios, y solo coadyuvan en que el triunfo de los intereses de Salud Total EPS absuelva a la aseguradora.

El 7 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas tras una recopilación normativa, jurisprudencial y doctrinal rechazó el recurso de reposición, pues si bien le asiste razón a Allianz Seguros sobre los cambios de redacción de la norma, el recurso de apelación adhesiva tiene como finalidad ampliar la competencia del superior, y en el caso que nos atañe, Salud Total EPS y Allianz Seguros atacan la decisión con razones similares, y la competencia del a quo no se vería ampliada, sino que continuaría restringida de la alzada inicial. En el mismo proveído, se concedió el recurso de queja formulado en forma subsidiaria para que conociera del mismo, el superior jerárquico.

Pasado el asunto a despacho para desatar el recurso de queja después de surtido el trámite de rigor, a ello se procede, previas las siguientes.

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA.

Es bien sabido que el objeto del recurso de queja es que se conceda el de apelación o casación que fue denegado (Art. 352).

A la luz de lo establecido en el artículo 353 del CGP, “el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente

.El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA.

En la labor que debe realizar el ad quem en sede del recurso de queja, tratándose en este evento de la negativa de conceder la apelación, la Sala prohija lo indicado por el doctrinante Fernando Canosa Torrado en punto al cumplimiento concomitante de los siguientes requisitos¹:

1. Que la reposición haya sido presentada oportunamente contra el auto que negó la apelación o la casación.
2. Que se hayan pagado las copias ante el a quo en el término de 5 días (por remisión efectuada en el artículo 353 del CGP al 324 ibídem, que regula lo pertinente en el recurso de apelación).
3. Que la parte recurrente esté legitimada dado que la decisión le causa agravio; pues según lo dispuesto en el artículo 320 del CGP, podrá interponer el recurso la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia.
4. Que la decisión impugnada admita los recursos de apelación o de casación.

DEL ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO.

Al analizar las exigencias previamente mencionadas a la luz del caso concreto, halla la Sala que están plenamente acreditados los atinentes a haber interpuesto término oportuno, el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación; del relacionado al pago de las copias, se evidencia que debido a las circunstancias actuales el Juzgador de instancia exoneró al recurrente del pago de las mismas, de allí que se encuentre también superado este requisito, la misma situación se presenta en lo relacionado con la legitimación en el recurrente, toda vez que la inconformidad de éste radica en la negativa de conceder el recurso de apelación adhesiva presentado contra la sentencia del 2 de diciembre de 2021. Por tanto, únicamente le resta a la Corporación analizar lo atinente a si el juez de primera instancia debió darle trámite a dicho recurso como lo expresa la parte solicitante.

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. “Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)”, Cuarta edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017, pág. 429.

Ahora bien, en términos del artículo 322 del Código General del Proceso en cuanto a la apelación adhesiva, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior **hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia**. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal". (subraya y negrilla fuera de texto).

De la simple lectura del canon mencionado se infiere, sin hesitación alguna, que el legislador no ha contemplado como requisito adicional para la interposición de la apelación adhesiva que sea la contraparte quien deba igualmente apelar el fallo para que se pueda presentar la figura como tal, en efecto, después de analizada la norma se infiere que la apelación adhesiva es un mecanismo procesal de carácter excepcional que tiene como fin permitir que **quien no apeló** dentro de los términos legales se adhiera al recurso de alzada interpuesto por alguna de las partes sin distinción alguna.

En el anterior orden, se equivocó el Despacho de primer nivel al establecer restricciones de procedencia de la apelación adhesiva que el legislador no le incorporó a la norma, por lo tanto será revocada; y en consecuencia, se declarará bien la denegado el recurso de apelación adhesiva en contra de la sentencia del 2 de diciembre de 2021. No se condenará en costas por cuanto no se causaron (artículo 365-8 del C.G.P.).

Subsecuentemente, se **ADMITE**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **SALUD TOTAL EPS y ALLIANZ SEGUROS** (última con apelación adhesiva) frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Médica promovido por Gustavo Naranjo Agudelo, Nora Quiroz Restrepo, Margarita María Naranjo Quiroz, Edward Andrés Torres Betancur y Paula Marcela Naranjo Quiroz contra Salud Total Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado – Salud Total E.P.S S.A., trámite que se surtió con el llamamiento en garantía de Oncólogos del Occidente S.A., hoy Oncólogos del Occidente SAS., Allianz Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A.

Ahora, siguiendo lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia y si no se solicitaren pruebas, comenzará a correr el término de traslado de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le recuerda a la parte recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso², de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3° del Decreto Legislativo ya citado.

De cumplirse con la anterior carga por el apelante, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, que “[s]e prescindirá el traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

² Apoderado parte demandante: doctor Sergio Alberto Brand Ruiz (medicosyabogados@hotmail.com). Apoderada principal parte demandada: doctora Nohora Marina Montenegro Valencia (notificacionesjud@saludtotal.com.co). Apoderada sustituta, doctora Diana Angelica Martínez Lemus (dianamarl@saludtotal.com.co), (dianmale@gmail.com) Apoderado principal Allianz Seguros S.A: doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila (notificaciones@gha.com.co), (gherrera@gha.com.co). Apoderado sustituto, doctor Felipe Puerta García (fpuerta@gha.com.co), (notificaciones@gha.com.co). Apoderada sustituta, doctora Laura Viviana Hernández Castañeda: (notificaciones@gha.com.co), (lau_93h@hotmail.com). Apoderada sustituta, doctora Vanessa Sanclemente Botello (notificaciones@gha.com.co), (v_sanclemente@hotmail.com). Apoderada Oncólogos de Occidente: doctora Luisa Fernanda Rico Franco (notificaciones@oncologosdeloccidente.co), (luisafernandarico@yahoo.com). Apoderado Principal Liberty Seguros: doctor Luis Fernando Patiño Marín (luisferpatino@hotmail.com). Apoderada sustituta: doctora Heidy Sulay Garnica González (gonzalezsulay@outlook.es).

Para el ingreso del expediente, la secretaría deberá elaborar informe en que se detallan todas las actuaciones surtidas tanto por las partes como por aquella dependencia judicial, dentro del asunto de la referencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO.-Declarar **MAL DENEGADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS**, en relación con el auto del 13 de enero de 2022 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CALDAS** que resolvió negar por improcedente el recurso de apelación formulado de forma adhesiva por ellos, dentro del presente proceso de responsabilidad civil médica instaurado por la señora **MARGARITA MARÍA NARANJO QUIROZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS y ALLIANZ SEGUROS**.

SEGUNDO. - No se condena en costas por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **SALUD TOTAL EPS y ALLIANZ SEGUROS** (última con apelación adhesiva) frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Médica promovido por Gustavo Naranjo Agudelo, Nora Quiroz Restrepo, Margarita María Naranjo Quiroz, Edward Andrés Torres Betancur y Paula Marcela Naranjo Quiroz contra Salud Total Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado – Salud Total E.P.S S.A., trámite que se surtió con el llamamiento en garantía de Oncólogos del Occidente S.A., hoy Oncólogos del Occidente SAS., Allianz Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A; En consecuencia, se ordena continuar con el trámite establecido en la anteriormente de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notificar de está decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas y a las demás partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f094bb6c96f4b79435f577825445ac25e53737b912d06d2035f3f29cfc16b2aa

Documento generado en 28/02/2022 02:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**